



PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA  
RADICADO: 680014003015-2019-00538-00

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pero entraña una nulidad, igualmente se encuentra pendiente por liquidar las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

AGENCIAS EN DERECHO		\$70.000
NOTIFICACIONES	Fl. 20, 24	\$14.000
TOTAL		\$84.000

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$84.000). Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En primer lugar, se abordará la nulidad invocada por el demandado contra el auto proferido por el 23 de julio y luego, se resolverá sobre la costas liquidadas dentro de las presentes diligencias, conforme a los siguientes

### HECHOS

En cuanto a la nulidad, el demandado en nombre propio afirma que de la providencia atacada se deduce que supuestamente fue notificado por aviso el día 21 de mayo de 2020 y tenía 5 días a partir del día siguiente para presentarse al Despacho a presentar objeciones. Que por lo anterior, estima vulnerado su derecho al debido proceso, dado que para el día 29 de mayo de 2020 el Despacho se encontraba cerrado por ocasión de la pandemia del COVID-19 o CORONAVIRUS.

Con fundamento en lo anterior, pide que se revoque el auto y se conceda el término de 5 días para contestar la demanda, porque lo ilegal no ata al juez y dado que no pudo ejercer su derecho de defensa, pues tenía un acuerdo de pago ya celebrado con el demandante para el pago de la obligación y nunca se le informó el correo al cuál puede acudir para controvertir las pretensiones de la demanda. Anexa un pago realizado en el mes de enero, por valor de \$500.919.

### TRAMITE



Por auto del 21 de agosto de 2020 se corrió traslado, el que fue atendido por la parte actora, quien expuso que el demandado recibió el citatorio el 26 de febrero de 2020 y no se acercó a notificarse del mandamiento de pago. Que la notificación por aviso se realizó en el mes de mayo y el 1 de julio abrieron las sedes judiciales, pudiendo haber pedido cita para asistir y no lo hizo, solo hasta cuando el 23 de julio se ordenó seguir adelante la ejecución.

Considera que el demandado tenía conocimiento desde el 26 de febrero de 2020 y quedó notificado en debida forma por aviso, por lo que pide negar la petición.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Es importante tener en cuenta que en tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 131 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración el demandado alega la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., al no habersele permitido la oportunidad de contestar la demanda dentro de las presentes diligencias, dado que para el 27 de mayo de 2020, los juzgados se encontraban cerrados con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En efecto, en cuanto concierne a la notificación del auto admisorio de la demanda, está se debe realizar de manera personal conforme al artículo 290 del C.G.P.

Tal como aparece en el plenario, se intentó la citación para notificación personal antes de que hubiere ocurrido el cierre extraordinario de los despachos judiciales debido a la pandemia del COVID-19, sin embargo el citatorio se efectuó el 27 de mayo de 2020, fecha para la que efectivamente no hubo acceso al palacio.

No obstante lo anterior, mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Fue así como el numeral 2 mantuvo la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio y hasta el 30 de junio de 2020; a renglón seguido en el capítulo 2, se reguló las condiciones de trabajo en la Rama Judicial, disponiendo la presencia del 20% de los servidores públicos en las instalaciones para la prestación del servicio y en el capítulo 5, artículo 26 y siguientes, previó lo siguiente:



“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central. Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central. Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

. Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.”  
(Subrayado fuera del texto)

Se sabe que el legislador ha rodeado el acto de notificación de una serie de formalidades o exigencias, con el fin garantizar el derecho de defensa, las que deben observarse a cabalidad, so pena de incurrir en nulidad, por lo que la publicidad juega un papel esencial, pues de conformidad con este principio es que las decisiones del juez deben ser del conocimiento de las personas con interés dentro del proceso.

Revisado el citatorio y la notificación por aviso, se constata que cumple con los requisitos sustanciales y procesales para el momento en que se efectuó la notificación, esto es, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo que los términos solo se vinieron a reanudar a partir del 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual ERSON JAHIR AVILA RUBIO pudo conocer el correo institucional del juzgado, a efectos de dar contestación a la demanda.

Según se pudo observar en la página web, obra un directorio de cuentas de correo electrónico RAMA JUDICIAL en el que aparece el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER BUCARAMANGA con



[j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al que ha podido acceder para ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO  
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros 30 CANTIDAD

**DEPARTAMENTO**

Buscar

Santander

**CIUDAD**

Buscar

Barrancabermeja

Bucaramanga

Floridablanca

**CORPORACION O DESPACHO**

Buscar

Juzgado Circuito De Ejecución

Juzgado De Circuito

Juzgado Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

**ESPECIALIDAD**

Buscar

Civil

Juzgado 029 Civil Municipal Bucaramanga

Penal Con Función De Conocimiento

Penal Con Función De Control De Garantías

Penal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACION O AREA	ESPECIALIDAD O AREA	TIPO DE...
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j16cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 16 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach
j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga	Santander	Bucaramanga	Juzgado Municipal	Civil	Despach

De manera entonces, que al haberse efectuado en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, no queda otro camino que negar la nulidad invocada.

Se requerirá a la parte actora, para que si del caso, se pronuncie sobre el abono, dado que el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por último, por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

En firme la presente providencia, remítase el proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular CSJSAC18-64 del doce (12) de julio de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada por el demandado ERSON JAHIR AVILA RUBIO dentro del presente proceso adelantado por BAGUER S.A.S. en su contra, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que si del caso, se pronuncie sobre el abono, dado que el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**TERCERO:** Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, remítase el proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, según lo indicado en la parte motiva.

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ  
Juez

La anterior providencia se notifica por estados electrónicos de fecha 9 de septiembre de 2020

CONSTANCIA: En la fecha se libró oficio No 3028, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario